



3. Despacho Viceministra Técnica

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 N° 8 — 68, Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D. C.



Radicado: 2-2024-066396
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2024 08:11

Radicado entrada
No. Expediente 55279/2024/OFI

Asunto: Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el texto aprobado en tercer debate al Proyecto de Ley No. 456 de 2024 Cámara, 81 de 2023 Senado *"Por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado del sistema de protección del ICBF, se fortalece la oferta estatal, las redes de apoyo y se orientan acciones en procura de su desarrollo integral – Ley hijos del Estado"*

Respetado Presidente:

En atención a las solicitudes de impacto fiscal realizadas por la Honorable Representante, Leider Alexandra Vásquez Ochoa y del Secretario de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, Ricardo Alfonso Alborno Barreto, y en el marco de las competencias establecidas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) presenta sus comentarios y consideraciones frente al texto aprobado de tercer debate al proyecto de ley del asunto.

El proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene como objeto crear el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para fortalecer la oferta estatal, las redes de apoyo y orientar acciones que procuren al desarrollo de los jóvenes egresados o próximos a egresar del mencionado Sistema, que no cuenten con redes de apoyo. La formulación, coordinación e implementación del Programa estará a cargo del Gobierno nacional – ICBF, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos:

1. El Programa consistirá en la creación de Unidades de Acompañamiento al Egresado, las cuales serán conformadas por equipos interdisciplinarios de técnicos, tecnólogos y profesionales quienes se denominarán "referentes"².
2. Los beneficiarios del programa serán en principio: (i) jóvenes que alcanzaron la mayoría de edad mientras se encontraban bajo protección del ICBF y cuya ubicación en un medio familiar no fue posible, hasta los 28 años; (ii) adolescentes y jóvenes próximos a egresar del Sistema de Protección del ICBF, que cuenten con declaratoria de adaptabilidad y que no han sido ubicados en un medio familiar; y (iii) las personas mayores de 18 años con discapacidad con mayor dependencia funcional y restricción en la participación que requieren apoyos extensos o generalizados que continúan bajo protección del ICBF. No obstante, dicho Instituto podrá ampliar la edad de los jóvenes beneficiarios³.
3. Los jóvenes egresados que hagan parte del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, tendrán derecho a recibir a título personal, una asignación económica mensual mínima del ochenta por ciento (80%)

¹ "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones".

² Ver artículos 6, 8, 9 y 10 del proyecto de ley. Gaceta del Congreso 1587 de 2024 Págs. 28 a 25.

³ Ver artículo 2 del Proyecto de ley. Gaceta del Congreso 1587 de 2024 Págs. 28 a 25

Continuación oficio

de un salario mínimo legal mensual vigente, a partir del momento de su egreso y esta asignación será compatible con otros beneficios a los cuales los jóvenes tengan derecho. Los recursos de dicha asignación provendrán del Presupuesto General de la Nación (PGN).

En cuanto al impacto fiscal del proyecto de ley, se pone de presente que la propuesta legislativa a lo largo del articulado contempla disposiciones que tendrían costos ficales para la Nación como la creación de la Unidades de Acompañamiento al Egresado y una asignación económica para los jóvenes que hagan parte del Programa, entre otras.

Al respecto, el artículo 10 de la propuesta señala:

"Artículo 10. Unidades de Acompañamiento al Egresado. Para el desarrollo del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, se crearán las Unidades de Acompañamiento al Egresado, a cargo de la Dirección General y las Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las cuales se encargarán de la implementación y ejecución del programa y estarán conformadas por equipos interdisciplinarios de técnicos, tecnólogos y profesionales denominados referentes.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás entidades competentes, propenderán por la asignación de recursos y gestiones necesarias para que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realice las adecuaciones en la planta de personal, programas y proyectos, que permitan la implementación del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado.

Parágrafo. Para la creación de las unidades se podrán fortalecer y adaptar las direcciones, subdirecciones y equipos interdisciplinarios con los que cuenta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar". (subrayas fuera del texto)

A su turno, el artículo 12 establece que los beneficiarios del Programa tendrán derecho a una asignación económica mensual mínima equivalente al 80% de un salario mínimo legal vigente, en los siguientes términos:

"Artículo 12. Asignación económica. Los jóvenes egresados que hagan parte del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, tienen derecho a recibir a título personal, una asignación económica mensual mínima del ochenta por ciento (80%) de un salario mínimo legal mensual vigente, a partir del momento de su egreso, previo el cumplimiento de unos requisitos de acceso y permanencia definidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, hasta por los seis (6) meses siguientes y por una sola vez dentro del año en el que se acceda a la asignación.

La percepción de esta asignación será compatible con otros beneficios a los cuales los jóvenes tengan derecho.

Autorícese al Gobierno nacional por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para asignar las partidas presupuestales que permitan garantizar el presente artículo.

Los recursos de dicha asignación provendrán del presupuesto general de la nación. Además, podrán incluirse recursos de cooperación privada e internacional" (subrayas fuera del texto)

En adición, los artículos 13, 28 y 32 del proyecto, respectivamente, establecen: (i) el ICBF incluirá dentro de los módulos del Sistema de Información Misional, el Registro de Jóvenes del Sistema de Protección; (ii) crear la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de los Jóvenes que estuvieron bajo el cuidado del Sistema Nacional de Bienestar Familia, la cual se encargará de coordinar, orientar, fortalecer y hacer seguimiento a la formulación y ejecución del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, e (iii) instaurar el 8 de agosto como el día del egresado del ICBF.

Conforme con lo anterior, este Ministerio precisa que, si bien algunos de los costos del proyecto no son posibles de cuantificar con la información disponible en el articulado, se estima que la asignación económica establecida en el artículo 12 podría tener costos aproximados a **\$10.039 millones mensuales y entre \$60 mil millones y 158 mil millones semestrales**, como se explica a continuación:

En primer lugar, tomando como referencia el Boletín estadístico de la Dirección de Protección del ICBF⁴ a febrero de 2024, de un total de 69.208 niños, niñas y adolescentes, se tenían 9.653 personas mayores de edad vinculadas a

⁴ Publicado en: https://www.icbf.gov.co/system/files/boletin_dir_proteccion_febrero_2024.pdf



Continuación oficio

procesos de restablecimiento de derechos, los cuales, **si se asume que todos ellos se vean beneficiados de la medida, representaría costos de alrededor de \$10.039 millones mensuales, o de más de \$60 mil millones para los 6 meses que propone el proyecto para dicha cohorte, recursos que actualmente no se encuentran contemplados en la proyecciones de gasto de mediano plazo del Sector Igualdad y Equidad.** Lo anterior, sin tener en cuenta el ingreso periódico de aquellos que vayan cumpliendo la mayoría de edad.

En segundo lugar, al analizar la información del ICBF con corte al 15 de octubre de 2024, entre los jóvenes que se verían beneficiados se contabilizan actualmente 6.218 jóvenes mayores a los 18 años, de los cuales 86 tienen discapacidad; y 25.370 jóvenes entre 14 y 17 años, de los cuales 1.070 tienen alguna discapacidad médica. Así, únicamente **con la disposición de la asignación económica mensual de 80% del salario mínimo mensual vigente por 6 meses, implicaría un esfuerzo fiscal de \$38,8 mil millones anual en el primer año para los que actualmente son mayores de 18 años. A esto se le sumarían en los siguientes años \$158,3 mil millones⁵ para los que están pronto de graduarse del Sistema de Protección del ICBF (entre 14 y 17 años).**

Ahora bien, respecto de la financiación de la iniciativa, en adición a las autorizaciones de gasto contempladas en los artículos 10 y 12 transcritos, el artículo 31 del proyecto establece:

"Artículo 31. Mecanismos de financiación. El Gobierno nacional podrá, para el desarrollo e implementación de los lineamientos, estrategias, programas y demás disposiciones definidas en la presente ley, destinar recursos de las entidades públicas del orden nacional y/o territorial en el marco de su autonomía. Así mismo, podrá recibir recursos de organismos multilaterales, convenios de cooperación internacional y convenios con organizaciones privadas y aquellos fondos creados por la ley en el marco de los planes de desarrollo, esto con el fin de ampliar la cobertura a todos los egresados del Sistema de protección del ICBF.

En todo caso, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará las adecuaciones correspondientes en las disponibilidades presupuestales del Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lograr el cumplimiento del objeto de la presente ley.

Lo anterior, sin detrimento de otros programas cuyos beneficiarios sean menores de edad y estén a cargo del ICBF"

Respecto de las autorizaciones y los mecanismos de financiación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público considera necesario precisar que el principio de legalidad del presupuesto consagrado en el artículo 345 superior opera en dos instancias⁶, en la medida que no solo las erogaciones deben ser decretada previamente, sino que, además, deben ser apropiadas en la Ley del presupuesto para ser efectivamente realizadas. En desarrollo de este principio constitucional, le corresponde al Congreso de la República decretar y autorizar los gastos de las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación (PGN) para una vigencia fiscal determinada. Así, será en la ley del presupuesto que se incorporen el monto máximo de ingresos y las erogaciones como una autorización máxima de gasto a los órganos que lo conforman. Todo lo cual, se sujeta a los títulos jurídicos de gasto, de conformidad con el artículo 346 constitucional que señala:

"En la Ley de Apropriaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo."

En desarrollo de lo anterior, el Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP) compilado en su mayoría en el Decreto 111 de 1996 señala que en el Presupuesto de Gastos solo se podrán incluir apropiaciones que correspondan a gastos decretados conforme a la ley (artículo 38).

⁵ Sin tener en cuenta el efecto inflacionario del SMMLV y asumiendo que toda la juventud dentro del Sistema de Protección del ICBF entre 14 y 17 años cuenta con declaratoria de adoptabilidad y que no han sido ubicados en un medio familiar.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-772 de 1998



Continuación oficio

Así las cosas, si bien toda erogación debe contar con un título constitutivo de gasto, se debe tener en cuenta que conforme con el artículo 39 del Estatuto es el Gobierno a quien le compete incorporar las partidas autorizadas en el proyecto del PGN, en los siguientes términos:

*"ARTICULO 39. Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del Proyecto Anual del Presupuesto General de la Nación serán incorporados a éste, **de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno**, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993.*

Los proyectos de ley mediante los cuales se decreten gastos de funcionamiento sólo pueden ser presentados, dictados o reformados por iniciativa del Gobierno a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del ministro del ramo, en forma conjunta (Ley 179 de 1994, artículo 18)." (Se resalta).

De este modo, y en consonancia con la jurisprudencia constitucional⁷, es claro que la aprobación legislativa de un gasto es condición necesaria, pero no suficiente para poder llevarlo a cabo, por el contrario, se requiere del ejercicio de la facultad del Gobierno para incorporar las partidas autorizadas en el Proyecto del PGN, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales y prioridades del Gobierno. Por lo tanto, aun cuando el Congreso se encuentra facultado para autorizar gasto público, dicha facultad no comprende la posibilidad de ordenar, con carácter imperativo o perentorio, la apropiación en el presupuesto de las sumas indispensables para ejecutar el gasto autorizado, pues dicha competencia es una atribución exclusiva y excluyente del ejecutivo, a nivel nacional o territorial, que ejerce como titular de la iniciativa general en materia de gasto y que, por tanto, no le puede ser impuesta por el legislativo.

En adición a lo anterior, es preciso aclarar que el artículo 47 del EOP establece que *"Corresponde al Gobierno preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto General de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto (...)*. Es decir, cada sección presupuestal (ministerios o departamentos administrativos) debe incluir en sus respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con sus competencias y conforme a las leyes anteriores, se propongan realizar durante la respectiva vigencia fiscal.

Dicho esto, se debe tener en cuenta que el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP) contiene los techos indicativos por sectores de gasto de funcionamiento e inversión, elaborados con base en las estimaciones del resultado fiscal a los que deben sujetarse todas las entidades que hacen parte del PGN. Estos sirven de referente para el proceso de programación presupuestal, siempre que no se den cambios de política fiscal o sectorial ni se generen cambios en la coyuntura económica o ajustes de tipo técnico que alteren los parámetros de cálculo relevantes, por lo cual, cada uno de los sectores al momento de determinar nuevos requerimientos de gasto, deberán tener en cuenta los techos previstos en el MGMP vigente. Se precisa que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público junto con el Departamento Nacional de Planeación comunican, en cada vigencia fiscal, a la entidad cabeza de sector, los techos indicativos para funcionamiento e inversión, y es ese órgano quien prioriza los recursos comunicados para atender los gastos del Sector.

Ahora bien, el Proyecto de PGN es preparado por el Gobierno – Ministerio de Hacienda y crédito Público, con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que lo conforman y se presenta al Congreso de la República para su consideración y aprobación. Una vez aprobado se convierte en la Ley Anual de Presupuesto, en la que se asignan los recursos a las entidades que hacen parte del PGN en forma global, siendo cada una de ellas la responsable de su distribución y ejecución, de acuerdo con sus necesidades de gasto y la priorización de los mismos, en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad, conforme con lo establecido en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto- EOP⁸, que señala:

⁷ Corte Constitucional. Sentencias C-157 de 1998 y C-570 de 2016.

⁸ Presidente de la República de Colombia (1996), Decreto 111" Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto". [El artículo 110 consagra el principio de autonomía presupuestal]

Continuación oficio

"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes". (énfasis fuera del texto)

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996⁹ manifestó que "... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)"

Bajo estos presupuestos, se precisa que son los órganos que son parte del PGN quienes ostenta la facultad de comprometer sus recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley. Por lo que, corresponderá a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

Por lo anterior, se pone de presente que los gastos que produzca esta iniciativa para la Nación solo podrán ser atendidos con recursos que puedan llegar a ser incorporados al PGN, cuando sean priorizados por la entidad competente, en el marco de su autonomía, y que cuenten con previa selección, de acuerdo con lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos de qué trata el EOP.

De otra parte, en cuanto a los gastos de publicidad que pueda generar la propuesta legislativa, se debe tener en cuenta que por medio del Decreto 199 de 2024 se estableció el Plan de Austeridad del gasto 2024 para los órganos que hacen parte del PGN, el cual incorporar las siguientes medidas de austeridad: i) modificaciones de plantas de personal; ii) contratación de personal; iii) arrendamiento y mantenimiento de bienes inmuebles; iv) prelación de encuentros virtuales; v) suministro de tiquetes; vi) reconocimiento de viáticos; vii) eventos; viii) esquemas de seguridad; ix) ahorro en publicidad estatal; x) suscripción a periódicos y revistas, publicaciones y bases de datos; xi) sostenibilidad ambiental, entre otros. De manera que, al margen de que las entidades del orden nacional que hacen parte del PGN puedan tener en sus presupuestos la financiación de campañas publicitarias, es importante tener en cuenta que las mismas deben observar y estar alineadas con las políticas de austeridad —como un compromiso en la reducción del Gasto Público—, promovidas desde el Gobierno nacional que, entre otras consideraciones, se encuentran aquellas relacionadas con el ahorro en publicidad estatal.

Conforme con lo anterior, **este Ministerio resalta que el proyecto, de ser aprobado, implicaría costos fiscales que no están previstos en el PGN, que podrían superar las restricciones del MFMP y las proyecciones de gastos de mediano plazo del Sector**, por lo que la propuesta normativa debe cumplir con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que establece que los proyectos de ley que ordenen gasto deben contener el impacto fiscal de las medidas de gasto y su fuente de financiación, lo cual no se observa en el texto radicado ni en las ponencias de trámite de la iniciativa del asunto. Sobre este asunto, aun cuando en las ponencias se menciona que el proyecto se limita a autorizar al Gobierno nacional para realizar las apropiaciones presupuestales para el cumplimiento de la ley, lo cierto es que del articulado se desprenden actividades que deben ser desarrolladas por entidades del Gobierno nacional dentro de un plazo específico, por ejemplo, la formulación, coordinación e implementación del Programa dentro de los 18 meses siguientes a su entrada en vigencia.

A su turno, se precisa que la atención de nuevos compromisos por parte de las entidades territoriales podría implicar para ellas el incumplimiento de estas nuevas obligaciones por ausencia de recursos o el desbordamiento de sus gastos de funcionamiento. Situación que podría derivar en el desconocimiento de los límites que para dichos gastos establece

⁹ Corte Constitucional de Colombia (1996) Sentencia C-101. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz



Continuación oficio

la Ley 617 de 2000¹⁰, y el eventual impacto financiero en aquellas entidades que estén ejecutando acuerdos de restructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999¹¹.

Por otro lado, los artículos 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22 a 27 y 30 consignan diferentes medidas para que el Gobierno nacional garantice la inclusión y participación de los beneficiarios de la ley en mecanismos de participación, así como su priorización en programas de fortalecimiento laboral juvenil y de educación superior, y el fortalecimiento de redes de apoyo. Medidas dentro de las cuales se resaltan la prelación y tasas preferenciales en crédito educativos, para emprendimientos, creación de empresa y desarrollo de actividades agropecuarios y rurales en entidades financieras del sector público.

Respecto del propósito del proyecto de ley y de las medidas anteriormente señaladas, es importante mencionar que el Gobierno nacional esta alineado con los objetivos de la propuesta legislativa, pues considera que los jóvenes son parte de una transformación necesaria hacia una sociedad inclusiva para el desarrollo sostenible. Lo anterior, se evidencia en disposiciones específicas del Plan Nacional de Desarrollo "Colombia Potencial Mundial de Vida" 2022-2026¹² como (i) la inclusión de jóvenes en la formalización del empleo público en equidad (artículo 82); (ii) el fortalecimiento financiero de las instituciones de educación superior pública (artículo 124), (iii) el programa nacional de Jóvenes en Paz, el cual brinda atención integral a la juventud entre los 14 y 28 años de edad en situación de vulnerabilidad, incluyendo transferencias monetarias (artículo 348); iv) el Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial (artículo 72) que incluye dentro de sus objetos la financiación de proyectos relacionados al fomento de oportunidades para la juventud, entre otros. No obstante, teniendo en cuenta las implicaciones fiscales de la propuesta, solicita, respetuosamente, evaluar si sus propuestas pueden enmarcarse en la normativa vigente, con el fin de evitar duplicidad de actividades y funciones y reducir el impacto fiscal de la propuesta. A su vez, recomienda justificar las medidas de discriminación positiva contempladas en la propuesta como prelación y tasas preferenciales en crédito educativos y de empresa, so pena correr riesgos de inconstitucional por cuenta que la vulneración de derecho constitucionales como la igualdad y la libertad de empresa y sostenibilidad financiera.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto, se abstiene de emitir concepto favorable y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. En cualquier caso, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal y presupuestal vigente

JAIRO ALONSO BAUTISTA

Viceministro Técnico (e) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
DGPM/URF/DGPPN/OAJ

Elaboró: Juanita Alejandra Jaramillo Díaz

Revisó: Germán Andres Rubio Castiblanco/Juliana Ocampo Quintero/Carlos E. Martinez/Sebastian Perez

Dr. Ricardo Alfonso Albomoz Barreto - Secretario de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes
Dr. [Jaime Luis Lacouture Peñaloza](#) - Secretario de la Cámara Representantes

¹⁰ Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

¹¹ Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley

¹²

Firmado digitalmente por: JAIRO ALONSO BAUTISTA

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO